



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

Gastronomical Workers Union
Of Puerto Rico UNITE HERE
(Querellada)

-Y-

Elizabeth Burgos Rodríguez
(Querellante)

CASO: CD-2006-03 E-01

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 27 de octubre de 2006 la Sra. Elizabeth Burgos Rodríguez, empleada de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, presentó un (1) *Cargo* contra la Gastronomical Workers Union of PR UNITE HERE (AFL-CIO).¹ Le imputó la violación del Artículo 3, Sección (4) (6) y (7) de la Ley 333 de 16 de septiembre de 2004, conocida como la Carta de Derechos de Empleados Miembros de una Organización Laboral, consistente en que:

“La Unión de epígrafe a estado sosteniendo y apoyando un patrón de discrimen y persecución en mi contra.

Cuando a mis espaldas transan mis casos arbitrariamente, permiten la difamación e intención de denigración contra mi persona por parte del Representante Legal, el Lcdo. Delgado. Ejemplo de esto, es que este último envía comunicaciones a toda la matrícula (utilizando las listas y los expedientes de la Unión) haciendo expresiones falsas que denigran y difaman mi persona. Además que convoca reuniones con el único fin de poner en contra a mis compañeros. En adición visitan mis áreas de trabajo con la intención de intimidarme.

Sobre este particular he sostenido varias comunicaciones verbales y escritas tanto con el Señor Pete Demay, Sindico de la UNITE HERE, Local 610 así como con Bruce Gaynor, General President Unite Here; Edgar Rodney, Executive Vice President & Trustee

¹ Desde el año 2007 y en adelante, la Unión de Tronquistas de Puerto Rico es la representante exclusiva de los empleados de la Compañía de Turismo de PR.


Unite Here; Hohn Wilhem, President Hospitality
Division Unite Here.

Por otra parte, la Unión caprichosa y arbitrariamente ha aprobado otro aumento, el cual dicho sea de paso, no se contempla en la Constitución y mucho menos se nos ha considerado para el mismo.

A pesar de haber activado el procedimiento que contempla nuestra Constitución en su Artículo 16, al día de hoy la situación continúa y no he recibido reacción alguna.

Todo lo antes expuesto es una clara violación a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral.”

Posteriormente, el 25 de mayo de 2010, la señora Burgos presentó una primera enmienda al presente Cargo. El propósito de esta enmienda fue únicamente añadir un Anejo que incluía el remedio solicitado².

 A tenor con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento Número 7947 de 23 de noviembre de 2010, conocido como el Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso, la cual fue suplementada posteriormente. En base a los hallazgos de la investigación, el derecho aplicable y de conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento Número 7947, supra*, el Presidente de este Organismo, expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

Relación Hechos

De la investigación realizada por la División de Investigaciones de esta Junta, surgieron los siguientes hechos:

1. La Compañía de Turismo de Puerto Rico es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Esta fue determinada como Patrono en el caso

² En dicho Anejo señalado, la Querellante reclama a la Unión Gastronómica una indemnización ascendente a \$40,663.00 por faltar a su deber de justa representación.

mediante Certificación de Representante del caso P-3575, D-1030 el 25 de marzo de 1986.

2. La Unión Gastronómica de Puerto Rico representaba alrededor de 200 empleados dentro de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Desde mediados del año 2007 y en adelante, estos empleados son representados por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico.
3. La querellante alegó que la Unión Gastronómica, mientras fungía como representante exclusivo de la unidad apropiada de los empleados de la Compañía de Turismo, incurrió en prácticas constitutivas de violación a varios incisos del Artículo 3 de la Ley Núm. 333, *supra*.
4. La investigación del presente caso la comenzó la Investigadora Marileen Nieves Torres. Posteriormente, el 23 de junio de 2009 fue reasignado al Sr. Efraín Colón Ocasio para la continuación del proceso investigativo.
5. Como parte de los procesos investigativos, recibimos suficiente evidencia por parte de la Querellante y de la Unión Querellada que nos permiten disponer del caso.

Conforme a los hallazgos de la investigación realizada y según se desprende de los escritos y documentos presentados por las partes, se expone el siguiente,

Análisis:

En el presente *Cargo*, la querellante le imputa a la Unión Gastronómica de PR la violación al Artículo 3, Incisos 4, 6 y 7 de la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral.

Los incisos antes mencionados citan textualmente lo siguiente:

“4. El derecho a ser consultado sobre la fijación, aumentos o modificación de cuotas de la organización y/o sobre el descuento de aportaciones, donativos y/o derramas especiales o extraordinarias por términos fijos o provisionales mediante el voto directo, individual y

secreto en asambleas y/o referéndum especial convocados para tales fines y debidamente supervisados por el Departamento del Trabajo.

.....

6. El derecho a estar exento o protegido contra sanciones, penalidades, o actos de presión indebida, coacción, persecución, represalia o medidas disciplinarias por establecer o presentar alguna querrela, queja o procedimiento legal contra la organización laboral o contra cualquiera de sus representantes, directivos o empleados ante cualquier foro administrativo, judicial o legislativo por asuntos, conducta o actividades susceptibles de ser procesados, ventilados y/o investigados por entenderse de buena fe que se han efectuado o llevado a cabo contrario a la ley, normas o reglamentos aplicables a la organización o por comparecer como testigo ante cualquier procedimiento que se celebre en cualquiera de los foros antes mencionados al que se haya debidamente citado para comparecer.

JPC
7. El derecho a recibir copia de la Constitución y los reglamentos de la Organización Laboral y de los convenios colectivos, cartas o acuerdos contractuales negociados y otorgados con el patrono y de así solicitarse, copia de cualquier acuerdo o estipulación especial otorgada como consecuencia de cualquier negociación con el patrono que no sea la negociación del Convenio Colectivo, o de la carta o acuerdo contractual."

La querellante Elizabeth Burgos Rodríguez es empleada de la Compañía de Turismo de Puerto Rico desde el 16 de septiembre de 1994 hasta el presente. Actualmente, se desempeña como Asistente de Recaudo (Lector), en la División Recaudaciones.

La Sra. Burgos es empleada unionada y por consiguiente, hasta el año 2007 estuvo afiliada a la Unión Gastronómica de Puerto Rico. Actualmente, la Unión de Tronquistas de Puerto Rico es la representante exclusiva de los empleados de la Compañía de Turismo de PR. Como dato importante, mientras la querellante estuvo representada por la Unión Gastronómica, fungió como Delegada de Área y Delegada General dentro de la misma.

En el Cargo presentado, la querellante alegó un sinnúmero de faltas cometidas por la Unión Gastronómica mientras fue la representante exclusiva de

los empleados de la Compañía de Turismo de PR. Entre ellas alegó; discrimen, persecución, que sus casos en el Negociado de Conciliación y Arbitraje son negociados arbitrariamente, difamación, denigración, un alegado aumento de cuota ilegal, que visitan su área de trabajo para intimidarla, etc.

No obstante, en ninguna de las alegaciones presentadas se detallan hechos específicos y claros que den margen a una reclamación basada en la Ley Núm. 333, *supra*. Tanto los alegatos del Cargo presentado, como la evidencia sometida por la querellante, adolecen de claridad y no presentan fundamentos específicos como lo son fechas, lugares, horas, personas etc., que nos convenzan de lo alegado.

Ni de la evidencia suministrada, ni de las declaraciones prestadas por la querellante, surgen hechos que configuren actos de discrimen, persecución, difamación y denigración. Sin embargo, sí se demuestra que todas las reclamaciones que realizó la querellante contra el patrono, fueron atendidas diligentemente por la unión ante el mismo Negociado de Conciliación y Arbitraje.

JPC Tampoco surge que haya habido reclamaciones ante la unión que no hayan sido atendidas bajo el procedimiento establecido en su constitución y/o reglamento.

Cuando examinamos las declaraciones prestadas por la querellante, observamos que es por primera vez que ésta nos aclara que los hechos que se presentan en el Cargo de referencia son hechos basados desde el año 1997 hasta el 2006. El único hecho del año 2006 fue la notificación en aquel entonces del alegado aumento de cuota de \$2.00 mensuales por afiliado. La querellante alegó que el aumento de la cuota fue realizado en el año 2006, pero de la investigación surge que dichos aumentos estaban contemplados por disposiciones del Artículo 17 titulado: Cuotas Per Cápita y De Ingreso, de la Constitución Interna de la Unión. Dicha constitución fue firmada el 8 de julio de 2004 (con anterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 333, *supra*) y establecía un aumento de cuotas escalonado desde el año 2004 hasta el año 2006. Es decir, los aumentos de cuota fueron previamente establecidos mediante la constitución, aunque fueron

notificados al momento de ser puestos en vigor, en este caso en octubre de 2006. Surge de la evidencia que la existencia de la constitución le fue notificada a los delegados y unionados mediante comunicación escrita y durante la celebración de una Asamblea Informativa.

Ante esto, resulta forzoso concluir que procede la desestimación del cargo presentado por las siguientes razones:

1. El Cargo adolece de claridad y no presenta hechos o datos específicos, ni fechas exactas que nos convenzan de lo alegado. Por lo que de las alegaciones y de la evidencia que obra en el expediente no se desprende que se configuren los hechos de discrimen, persecución, difamación, ni denigración que la querellante alegó en el Cargo.
2. La querellante no presentó evidencia sustancial de que la unión haya transado casos arbitrariamente en el Negociado. Los asuntos internos que acuerdan las partes en casos de arbitraje y le son presentados al mismo Árbitro, no son de nuestra jurisdicción.
3. La querellante no presentó datos y/o hechos específicos de que miembros de la unión hayan realizado visitas a su área de trabajo para intimidarla ni fechas exactas.
4. Surge de la evidencia que el aumento de cuota que la querellante alegó que no se contemplaba en la constitución; que se realizó sin considerar a los unionados para realizar dicha determinación; y que fue caprichoso y arbitrario, en realidad fue establecido en la constitución firmada el 8 de julio de 2004.

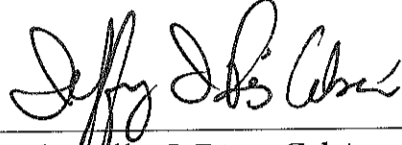
POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10)

siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma. Transcurrido el término antes mencionado, sin haber recibido escrito de revisión alguno, procederá el cierre y archivo del caso.

JPL

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2011.



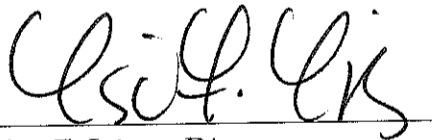
Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sra. Elizabeth Burgos Rodríguez
PO Box 512
Cayey, Puerto Rico 00737-0512
2. Sr. Félix M. Mejías Ortiz
Unión Gastronómica de PR
PO Box 13037
San Juan Puerto Rico 00908-3037

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2011.



Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta